



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021- 00097-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA.

Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

III. TEMA: DERECHO DE PETICIÓN – DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto se le ordene al juzgado accionado, la digitalización del proceso Rad. 2006-00495-00 y le suministre el link para acceder al mismo.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra la accionante que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, proceso ejecutivo de DESTELINA SARMIENTO DE SARMIENTO contra ANA MARIA GALINDO CANO, con radicado 2006-00495-00.

Manifiesta que el 10 de agosto del 2.020, solicitó que le suministraran el link para acceder al proceso y poder aportarlo como prueba dentro de un proceso que adelanta contra la demandante, sin que a la fecha haya sido resuelta su solicitud.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

La solicitud de tutela fue inadmitida por medio de auto de fecha 10 de marzo de 2021, con fundamento en que el accionante debía aportar poder otorgado a su favor para presentar la acción de tutela, puesto que con la presente acción se pretende sea remitido las copias de un proceso donde fungen como partes DESTELINA SARMIENTO DE SARMIENTO contra ANA GALINDO CANO, a un proceso que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Soledad – Atlco, siendo alguna de esas personas la directamente afectada.

Posteriormente luego de subsanada la tutela, fue admitida mediante auto del 24 de marzo del 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO y se vincularon como terceros con interés a las señoras DESTELINA SARMIENTO DE SARMIENTO y ANA MARIA GALINDO CANO al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante marconigrama de notificación No. 1.041,1.042 y 1.044.

VII.LA DEFENSA.

VII.I. JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

El Juzgado accionado en informe rendido, manifestó que en su despacho cursó el proceso radicado bajo el No .087584003001-2006- 00495-00 seguido por seguido por el DESTELINA SARMENTO contra ANA MARIA GALINDO CANO

Indicó que el proceso se encuentra terminado a través de auto de 1 de febrero de 2017, reposando en el archivo central de los Juzgados de Soledad.

Expuso que el día 26 de marzo de 2021, le remitió al solicitante del expediente contentivo del proceso radicado bajo el No 087584003001-2006-00495-00 seguido por DESTELINA SARMENTO contra ANA MARIA GALINDO CANO, a través de correo electrónico.

Agregó que la solicitud incoada requería agotar el trámite respectivo puesto que el expediente contentivo del mismo es físico, y se hizo necesaria su digitalización para proceder a su remisión.

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS.

- Solicitud presentada al accionado.
- Respuesta de la solicitud.

IX. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD vulneró el derecho de PETICION del accionante al abstenerse de dar trámite a la solicitud presentada el 10 de agosto de 2020.

- **Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se

trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

XI. Del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que la accionante el día 10 de agosto del año 2020 presentó solicitud ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, solicitando digitalizaran el proceso Rad. 2006-00495-00 y le suministraran el link para acceder al mismo, sin que a la fecha le haya sido resuelta su solicitud.

La accionada al descorrer del traslado, aseguró que no incurrió en violación alguna de derechos fundamentales de la accionante, toda vez que el día 26 de marzo de 2021, le remitió al solicitante del expediente contentivo del proceso radicado bajo el No 087584003001-2006-00495-00 seguido por DESTELINA SARMENTO contra ANA MARIA GALINDO CANO, a través de correo electrónico.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisada la actuación se observa que con las pruebas documentales allegadas, que efectivamente se radicó solicitud por la parte accionante, y que mediante correo electrónico remitido a la dirección electrónica de notificaciones señalada, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, el 26 de marzo del presente año, brindó respuesta de fondo a lo solicitado al adjuntarle el link del expediente digital del proceso Rad. 2006-00495-00, cesando el hecho generador de la violación al derecho de petición del actor.

Así las cosas, se verifica que, en el sub-lite se ha configurado un **hecho superado** habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción².”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

² Sentencia T-147 de 2010.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c300fbc09ed7bc41add13993979f8635702b907953197676247f58c3cfe1b176

Documento generado en 09/04/2021 05:55:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>